

que se refiere a la antigüedad concedida al Capitán de Intendencia D. Federico Olavarría Bragado.—Pág. 4596.

Orden.—Idem la de 27 de octubre último respecto del nombre del Sargento provisional D. Regino Sanmartín Cornes.—Pág. 4596.

Orden.—Idem la de destinos de 15 de octubre último en lo que se refiere al segundo apellido del Teniente de Complemento D. José Conde Ponte.—Pág. 4596.

Señalamiento de haber pasivo

Orden.—Señalando el haber pasivo que le corresponde percibir al Teniente Coronel de Artillería D. José Casas Gancedo.—Pág. 4596.

Orden.—Idem idem al Legionario don Manuel Roldán Medialdea.—Página 4596.

Al Servicio del Protectorado

Orden.—Disponiendo continúe en la Mehal-la Jalifiana del Rif, número 5, el Brigada de Infantería D. Antonio Romero Correa.—Pág. 4596.

Orden.—Disponiendo cese en la situación «Al Servicio del Protectorado» el Alférez provisional de Caballería D. Antonio González Sánchez.—Pág. 4596.

Situaciones

Orden.—Disponiendo pase a la situación de «suspensión de empleo» el

Maestro herrador-forjador D. Manuel Zamora Fernández.—Pág. 4597

SECCION DE MARINA

Ascensos

Orden.—Ascendiendo al empleo de Capitán al Teniente del Cuerpo de Maquinistas de la Armada D. Francisco Vázquez Ramos.—Pág. 4597.

Asimilaciones

Orden.—Concediendo la asimilación de Auxiliar segundo de Sanidad de la Armada a D. Rafael Ibáñez de Aldecoa.—Pág. 4597.

Destinos

Orden.—Destinando a las órdenes del Excmo. Sr. General Jefe del Aire al Comandante de Artillería de la Armada D. Luis Arias Martínez.—Página 4597.

Habilitaciones

Orden.—Habilitando para Auxiliares segundos de Oficinas y Archivos de la Armada a D. Julio Sanmartín García y otro.—Pág. 4597.

Orden.—Idem para idem a D. Carlos Torralva González.—Pág. 4597.

Orden.—Idem idem D. Pedro Pontigas Marín.—Pág. 4597.

Orden.—Idem para Oficial tercero de idem a D. Antonio García Corrales.—Pág. 4597.

Separación del servicio

Orden.—Separando del servicio al Auxiliar segundo Naval D. Emilio Santos Benítez.—Pág. 4597.

Sección del Aire

Destinos

Orden.—Destinando al Arma de Aviación al Alférez de Infantería D. Pedro Montero Gómez.—Pág. 4597.

Orden.—Idem idem al Comandante de Ingenieros, Piloto aviador, D. Vicente Roa Miranda.—Pág. 4597.

Jefatura de Movilización

Instrucción y Recuperación

Instrucción

Convocando un curso para Auxiliares de Estado Mayor en las condiciones que indica.—Pág. 4598.

Anuncios oficiales

Comité de Moneda Extranjera.—Cambios de compra de monedas.

Anuncios particulares

Administración de Justicia

Edictos y Requisitorias.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 418

Artículo único. Para la aplicación del «Servicio Social» de la mujer española, establecido en mi Decreto número 378, se aprueba el Reglamento que a continuación se publica.

Dado en Burgos a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete. = Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

* * *

Reglamento para la aplicación del «Servicio Social» de la mujer española.

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º El «Servicio Social» representa la participación que la mujer española asume en la tarea de reconstruir España.

Como exponente de virtudes y sacrificios, no consiste en el pasivo cumplimiento de actos técnicos, administrativos o mecánicos. Requiere la incorporación de

tos el sello de una hermandad efectiva entre los españoles que sufren y los que les socorren en su dolor.

Artículo 2.º Las mujeres en cumplimiento activo del «Servicio Social» se considerarán empleadas en el servicio inmediato a España. Les alcanzará todo el honor debido a los que cumplen, exactos y generosos, un quehacer nacional; pero les obligarán también la disciplina, dignidad y compostura exigibles a todos los servidores directos de la Nación.

Artículo 3.º Los certificados acreditativos de haber cumplido el «Servicio Social» y las insignias que tendrán derecho a ostentar las mujeres en posesión de los mismos, serán su título de arraigo en la nueva España, fundada sobre la sangre vertida por sus mejores hijos y mantenida por la unánime colaboración de todos en las tareas de justicia y hermandad.

Artículo 4.º Aunque moldeado el «Servicio Social» en forma de cumplimiento voluntario de un deber nacional, el Estado pro-

tege en su derecho a todas las mujeres que se dispongan al desempeño del mismo.

En este sentido, las mujeres cumplidoras de algún servicio público que deseen incorporarse al «Servicio Social» tendrán situación idéntica a la de los varones llamados al servicio de las armas. Los Jefes de las dependencias del Estado, Provincia o Municipio donde aquellas tengan empleo, podrán disponer, por conveniencia del servicio, que la prestación del «Servicio Social» se espacie en uno, dos o tres años, y señalar, dentro de cada período, los meses en que haya de realizarse. No obstante, esta facultad, el señalamiento concreto de los años será función exclusiva de la interesada.

Para el ejercicio del derecho que en este artículo se les concede, los Jefes de las expresadas Dependencias consignarán su visto bueno en todas las solicitudes de incorporación suscritas por mujeres en quienes concurra la circunstancia de ser funcionarios públicos.

Artículo 5.º Las mujeres em-

pleadas en entidades individuales o colectivas dedicadas a cualquier género de actividad industrial o mercantil, tendrán derecho a que les sean reservadas sus plazas durante el tiempo de prestación del «Servicio Social».

Los Jefes de las empresas privadas ostentarán a este respecto derechos iguales a los que en el artículo anterior se conceden a los Jefes de dependencias u oficinas públicas.

CAPITULO II

Incorporación al «Servicio Social».

Artículo 6.º El ingreso en el «Servicio Social» se solicitará por escrito, ajustado a los requisitos siguientes:

A) De forma.

Consignarse en el impreso que acuerde y ponga en circulación la Delegación Nacional de «Auxilio Social». Queda ésta obligada a organizar su venta de suerte que pueda ser adquirido en todos los pueblos del territorio nacional. El precio máximo a que habrá de facilitarse cada impreso no excederá de 1,50 pesetas.

B) De fondo.

Entre los datos que habrán de ser consignados en la solicitud figurarán necesariamente éstos:

a) Conocimientos técnicos, profesionales o especializados que posea la solicitante;

b) Si la prestación del «Servicio Social» habrá de hacerse por un espacio ininterrumpido de seis meses o por fracciones, expresando, en este caso, el número y espaciado de aquéllas y en los dos casos, las fechas del comienzo y fin del servicio;

c) Si la solicitante deja la determinación de las fechas de prestación del servicio a la discreción de los mandos del «Auxilio Social» y acepta el compromiso de presentarse a desempeñarlo cuando dichos mandos se lo ordenen.

d) Condiciones de fortuna en que personalmente se encuentra la solicitante y las de sus padres o parientes obligados a prestarle alimentos.

Las afiliadas a Falange Española Tradicionalista y de las

J. O. N. S., cursarán la instancia por el conducto jerárquico de la organización. La Delegada Provincial de la Sección Femenina consignará, si procede, su visto bueno; en otro caso, la devolverá a la interesada, con las indicaciones necesarias.

C) De tiempo.

Las solicitantes habrán de formular su solicitud tres meses antes, como mínimo, a la fecha en que dará comienzo el primero o único plazo de prestación del servicio.

Las declaraciones, una vez hechas, no podrán ser alteradas, salvo la existencia de causa suficiente que se invocará y justificará, siguiendo el conducto jerárquico ante la Delegación Nacional de «Auxilio Social». Esta resolverá discrecionalmente sobre las mismas.

D) Presentación de las instancias.

Las solicitudes serán dirigidas al Delegado Provincial de «Auxilio Social» de la provincia donde la instancia se formule. La presentación se hará en la Delegación de «Auxilio Social» establecida en la localidad de residencia de la solicitante. Si en este pueblo no existiera Delegación de «Auxilio Social», la presentación se hará en cualquiera de los inmediatos a él donde exista el órgano referido.

Artículo 7.º El Jefe del Departamento de Organización afecto a cada Delegación Provincial de «Auxilio Social», formará el censo de todas las solicitudes hechas en la provincia de su jurisdicción y lo comunicará al Departamento Central de Organización en el plazo máximo de quince días. También dará cuenta quincenalmente de las incomparecencias de las inscritas en el censo, una vez llegado el plazo de su incorporación.

El Departamento Central de Organización le comunicará, a su vez, las modificaciones que deban introducirse en el censo en virtud de las resoluciones que son de su competencia acordar.

Artículo 8.º Los Delegados Provinciales de «Auxilio Social», en vista del censo formado con arreglo a las prescripciones del artículo anterior, dispondrán la

incorporación de las mujeres sujetas al servicio en las fechas y por los plazos correspondientes. Tan pronto como las interesadas sean inscritas en el censo, serán notificadas de este particular y quince días antes de la fecha de cada incorporación, se les dirigirá un requerimiento individual.

Tratándose de afiliadas a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la citación se hará, en el plazo referido, por conducto de su Delegación local.

Quince días antes de dar término a su servicio, el Delegado Provincial de «Auxilio Social» comunicará este extremo a la Delegada Provincial de la Sección Femenina.

Artículo 9.º En el acto de la incorporación las presentadas al «Servicio Social» serán provistas del documento donde se hará constar de modo exclusivo el cumplimiento de él. Dicho documento será fijado por la Delegación Nacional de «Auxilio Social» a quien corresponderá, además la facultad única de expedirlo mediante la percepción de derechos que no excederán en ningún caso de quince pesetas y llevará el detalle necesario para acreditar los varios servicios prestados y todas las incidencias surgidas en su cumplimiento. Igualmente se facilitará a las presentadas la insignia que acredite el desempeño activo del «Servicio Social», la que habrán de ostentar continuamente durante el tiempo en que le cumplan.

En la realización de las varias funciones que integran el «Servicio Social» vestirán las prendas reglamentarias acordadas para cada Institución.

En caso de insuficiencia de medios de fortuna, los elementos y prendas determinados en los párrafos anteriores se facilitarán gratuitamente por «Auxilio Social».

Artículo 10. El destino a los diversos Servicios e Instituciones del «Auxilio Social» se hará en armonía con los conocimientos técnicos, profesionales o es-

pecializados que posean las incorporadas al «Servicio Social».

La Delegación Nacional de «Auxilio Social», atendidas las posibilidades que le proporcionen el censo, organizará los servicios en forma cíclica al objeto de que toda mujer incorporada al «Servicio Social» preste sus funciones en los varios ramos e instituciones de aquél. En el ciclo total de funciones será reservado un espacio de tiempo suficiente para proporcionar a toda mujer los conocimientos indispensables para el perfecto cumplimiento de sus deberes sociales y desempeño de su misión en el seno del hogar.

CAPÍTULO III

Prestación del «Servicio Social»

Artículo 11. En términos generales será cumplido el «Servicio Social» dentro de la provincia a que pertenezca la localidad donde la solicitante tenga su residencia habitual.

Las variaciones posteriores de domicilio debidamente justificadas, producirán incorporación en la provincia correspondiente al lugar de la nueva residencia.

La exposición de causas bastantes, apreciadas discrecionalmente por la Delegación Nacional de «Auxilio Social», confiere derecho a prestar el servicio en provincia distinta a la del domicilio de la solicitante.

Artículo 12. La Delegación Nacional de «Auxilio Social», cuando las necesidades de la Nación así lo reclamen, podrá disponer sea cumplido el servicio en provincias diferentes de las expresadas en el artículo anterior.

Esta modificación sólo será impuesta en defecto de personas que voluntariamente acepten el cambio de residencia y tendrá carácter temporal constreñido al tiempo en que perduren aquellas circunstancias anormales.

Artículo 13. El «Auxilio Social» facilitará el traslado, alimentación y residencia de todas las mujeres que presten su «Servicio Social» en lugares distintos de sus domicilios o de los determinados por ellas mismas en su solicitud de incorporación.

La residencia será cumplida en Hogares que al efecto distingan el «Auxilio Social» o en establecimientos mancebos de máxima garantía moral y sobre los cuales ha de recaer una declaración previa y expresa en dicho sentido del Gobernador Civil de la provincia.

Las obligadas a trasladarse fuera de la localidad de su residencia podrán elegir el establecimiento o casa en que habrán de residir; pero fundándose de hijas de familia, esta designación expresa y concreta habrá de ser autorizada por sus padres o guardadores legales.

Artículo 14. Los gastos de traslado, alimentación y estancia correrán a cargo de las interesadas o de sus familiares obligados legalmente a proporcionarles alimentos civiles.

Cuando unas y otros carezcan de medios de fortuna para atender total o parcialmente a los referidos gastos, serán cubiertos en su totalidad o en la proporción que justamente proceda, por el «Auxilio Social». La Delegación Nacional de este servicio dictará los acuerdos necesarios al efecto en vista de los datos expuestos en las solicitudes de incorporación y de las diligencias que para comprobar estas manifestaciones puede acordar. La libre fijación por las interesadas del establecimiento o domicilio particular en que habrán de residir, causará la obligación de costearse estos gastos y los de su alimentación.

Artículo 15. La estancia en los Hogares instalados por el «Auxilio Social» o en los establecimientos señalados por él, lleva consigo la obligación de acatar el régimen interior y disciplinario de tales instituciones. Las faltas cometidas en este aspecto se considerarán realizadas en el desempeño del «Servicio Social» y serán corregidas conforme a las normas que en el oportuno lugar de este Reglamento se establecen.

Cuando en un mismo establecimiento coexistan personas que costeen personalmente sus gastos de estancia y alimentación, con otras atendidas totalmente por el «Auxilio Social», no po-

drá establecerse entre ellas ninguna diferencia de trato o régimen.

Artículo 16. Atendidos los fines que ha de cumplir el «Servicio Social» y su eficacia en orden a la formación social de la mujer española, las Diputaciones provinciales subvencionarán con cargo a sus presupuestos las residencias y Hogares que establezcan el «Auxilio Social» para estancia de las mujeres que cumplan el Servicio fuera del lugar habitual de su residencia.

La subvención consistirá en una cantidad proporcional a la suma que los presupuestos provinciales consignen para atenciones de enseñanza y asistencia social. El Gobierno general del Estado o el Organismo que le suceda en sus actuales funciones, oyendo la Delegación Nacional de Auxilio Social y la Mancomunidad de Diputaciones Provinciales establecerá dicho tanto por ciento. La Delegación Nacional llevará cuenta separada de las cantidades que perciba con cargo a la expresada subvención y por conducto del Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., hará rendición anual de ella al organismo competente del Estado.

Artículo 17. La prestación del trabajo se hará constar por los Jefes de las dependencias o servicios del «Auxilio Social» en el documento expresado en el artículo 9.º Al propio tiempo rendirán dichos Jefes parte diario a la Delegación provincial de que dependan, para que se tomé nota de las asistencias y conceptuaciones en el historial que la Delegación provincial abrirá a toda mujer incorporada al servicio.

Artículo 18. Los Directores o Jefes de Hospitales y establecimientos creados durante la presente guerra para atender las nuevas necesidades sociales comunicarán a los Delegados provinciales de «Auxilio Social» las precisiones de dichos establecimientos en orden a la colaboración femenina gratuita.

Los Jefes provinciales de «Auxilio Social», en vista del censo formado, dispondrán las mujeres

que hayan de incorporarse a aquellos establecimientos y al tiempo de prestación del servicio por cada una.

Los Jefes y Directores de los establecimientos objeto de este artículo, admitirán necesariamente a las personas que dentro del cupo por ellos mismos establecido les sean enviadas por los Delegados provinciales de «Auxilio Social». Sólo en defecto de personas facilitadas por el «Auxilio Social» podrán recibir directamente solicitudes en que las mujeres comprendidas en la edad de 17 a 35 años interesen prestar servicio en dichos centros de manera voluntaria y gratuita.

CAPITULO IV

Justificación del cumplimiento del Servicio Social.

Artículo 19. Comprendiendo el «Servicio Social» la prestación de trabajo durante un plazo de seis meses completos, los documentos acreditativos de su cumplimiento, sólo se facilitarán a quienes hayan realizado el servicio durante dieciocho días.

Las interrupciones en la continuidad del trabajo, cuando de los períodos establecidos, debidas a enfermedad u otra causa igualmente suficiente producen la prórroga del servicio hasta totalizar el número de días constitutivo del plazo.

Si la causa de la interrupción no ofrece los caracteres expuestos, además de la prórroga anterior, será establecido un recargo en la duración del plazo por tiempo igual al de la suspensión no justificada.

Esta misma norma regirá en el caso de que las interesadas, sin la justificación de motivos suficientes, no se incorporen al servicio en el día señalado por ellas en la solicitud de incorporación o en el que la Delegación provincial de «Auxilio Social» fije cuando esta facultad le haya sido reservada.

Artículo 20. Los certificados que al fin de cada plazo parcial de prestación del servicio deberá expedir la Delegación provincial de «Auxilio Social» competente y el certificado extendido a

la expiración del término de seis meses, se librarán en vista del resultado «coincidente» de los datos que obran en el historial de cada interesada y de las anotaciones que figuran en el documento de que será provista al tiempo de su incorporación.

Toda discrepancia entre los datos ofrecidos por los dos documentos será comunicada a la Delegación Nacional de «Auxilio Social», que acordará lo procedente, después de practicadas las aclaraciones necesarias.

La citada Delegación Nacional establecerá, asimismo, previa aprobación del Jefe Nacional del Movimiento, una escala de derechos por la expedición de los certificados objeto de este artículo, teniendo en cuenta la situación económica de la persona a cuyo favor se expide y el fin que haya de darse a la certificación, distinguiendo, en este aspecto, los documentos expedidos para tomar parte en oposiciones o ser designada su titular para ejercicio de empleos retribuidos y aquellos otros que tienen de acreditar, tan sólo, el simple cumplimiento del deber nacional.

CAPITULO V

Régimen disciplinario

Artículo 21. Durante el desempeño activo del «Servicio Social» las mujeres cumplidoras de él quedan obligadas a acatar la disciplina y las jerarquías del «Auxilio Social». Las faltas de obediencia tendrán siempre la consideración de infracciones graves y serán castigadas según su especie, con recargos de siete días, quince días o un mes de servicio.

La triple reincidencia en faltas castigadas con un mes de recargo producirá la separación del servicio con denegación definitiva del certificado. Esta misma sanción será impuesta a las que desplieguen una conducta inconveniente.

Las faltas de celo o aptitud en el cumplimiento de las funciones encomendadas se corregirán con reiteración de los trabajos hasta su satisfactorio cumplimiento.

Artículo 22. Corresponde a

los Jefes de cada servicio o institución conseguir las listas de celo o aptitud.

Los Delegados Provinciales de «Auxilio Social» impondrán, a propuesta de los Jefes inmediatos de cada servicio, las sanciones consistentes en recargos del tiempo de su duración.

La separación del servicio y la denegación definitiva del certificado, serán impuestas, sólomente, por la Delegación Nacional de «Auxilio Social», a propuesta motivada del Delegado Provincial competente.

Artículo 23. Las sanciones acordadas por la Delegación Nacional de «Auxilio Social», son recurribles. De las demás cabrá apelación ante el superior inmediato del Delegado o Jefe que la acordó, elevándose el recurso por el conducto jerárquico.

CAPITULO VI

Exenciones del «Servicio Social».

Artículo 24. En la Delegación Nacional de «Auxilio Social» radica de modo limitativo la facultad de expedir los certificados que acrediten concurrir en favor de las personas solicitantes alguna o algunas de las causas legales que eximen del deber de prestar «Servicio Social».

Toda solicitud formulada al efecto se presentará, acompañada de los documentos en que se funda la exención, en la Delegación Provincial de «Auxilio Social».

Artículo 25. La exención fundada en defecto físico o enfermedad que imposibilite para el cumplimiento del «Servicio Social» se acreditará mediante reconocimiento médico practicado por los facultativos que designe a este fin la Delegación Provincial de «Auxilio Social».

Artículo 26. La exención basada en el número segundo, artículo segundo del Decreto número 378, se justificará por las partidas sacramentales de matrimonio y bautismo y las correspondientes certificaciones expedidas por la Oficina del Registro Civil.

Artículo 27. La exención de-

precepto antedicho, sólo podrá ser solicitada a base de documentos expedidos.

a) Por los Delegados Provinciales de «Auxilio Social», en razón de los servicios que funcionen bajo su dependencia.

b) Por el Servicio de «Hermandad de la Ciudad y el Campo» y la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales referidos a las instituciones que funcionan respectivamente bajo su autoridad.

c) Por los directores de los hospitales de guerra sometidos a la dependencia directa de la Autoridad Militar.

d) Por los directores de los hospitales administrados directamente por la Cruz Roja Española o por los Jefes de los servicios creados por esta entidad para llenar necesidades surgidas en la presente campaña.

e) Por los Jefes de los talleres de guerra o de instituciones en beneficio del combatiente en las cuales las autoridades públicas tengan una efectiva intervención.

f) Por los Jefes de las instituciones sociales creadas durante la presente guerra y sometidas a igual régimen de intervención directa por parte de las Autoridades del Estado.

En los certificados que dichas autoridades o personas libren se hará constar siempre que los servicios acreditados fueron de desempeño gratuito, el tiempo de su prestación día por día y la duración de cada jornada de trabajo.

Estos certificados sólo tendrán validez cuando aparezcan extendidos en un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de publicación del Decreto número 378. La exención basada en los mismos, se solicitará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de dichos certificados.

Artículo 28. La exención del número cuatro, artículo segundo, del Decreto número 378, se solicitará justificándola con certificados expedidos por los Jefes de los centros o dependencias donde la solicitante tenga su empleo, haciendo referencia expresa a la toma de posesión y pri-

mera nómina en que fué incluida y certificando sobre la duración de la jornada de trabajo.

Artículo 29. La Delegación Nacional de «Auxilio Social», atendidos los documentos presentados por la solicitante y el informe reservado de la Delegación Provincial, dispondrá las comprobaciones que estime oportunas, y después de ellas, expedirá o denegará el certificado. Tendrá fuerza y valor de acuerdo denegatorio el mero transcurso del plazo de un mes, a contar desde el ingreso en la Delegación Nacional de «Auxilio Social» de toda solicitud interesando la expedición de un certificado de exención, sin que durante dicho tiempo haya sido librado éste.

Artículo 30. Las denegaciones expresas o tácitas de la Delegación Nacional de «Auxilio Social», serán recurribles ante el Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los informes y comprobaciones en que se funden los acuerdos recurridos, tendrán carácter absolutamente reservado y en ningún caso serán comunicadas a persona distinta de la llamada a resolver el caso.

Las alzas a que se refiere este artículo han de ser interpuestas dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera dictado el acuerdo denegatorio y deberán ser resueltas en el plazo de un mes.

Las decisiones del Secretario General de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. que podrán adoptar también la forma táctica, sólo podrán ser objeto de recurso de súplica ante el Jefe Nacional del Movimiento.

Disposiciones transitorias.

Primera. A los treinta días siguientes de haber sido publicado este Reglamento en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, empezarán a regir las prohibiciones establecidas en el artículo tercero del Decreto número 378. Desde dicho momento y durante el plazo de tres años, los certificados comprobatorios de haber cumplido el «Servicio Social» serán

sustituídos por certificaciones que acrediten la presentación de la solicitud de incorporación y de haber cumplido, conforme a ésta, el lapso de tiempo que media entre la solicitud y la fecha en que hayan de celebrarse las oposiciones, sean provistas las plazas o deban expedirse los títulos facultativos.

Las autoridades o personas bajo cuya dependencia actúen las personas comprendidas en este artículo, exigirán al vencimiento de los plazos posteriores igual justificación y, caso de no serles hecha, suspenderán a dichas personas en el ejercicio de su cargo o empleo, hasta que cumplan el «Servicio Social». La Delegación Nacional de «Auxilio Social» queda facultada para velar por el exacto cumplimiento de este precepto. Los infractores de él serán civilmente responsables de los sueldos indebidamente satisfechos o de los honorarios ilegalmente devengados y estarán obligados a ingresar su importe en la caja de «Auxilio Social».

Segunda. Los servicios prestados en las instituciones que se detallan en el número tercero, artículo segundo del Decreto número 378, por primera incorporación de las interesadas con posterioridad a la fecha en que fué publicado dicho precepto legal, se computarán en tanto no esté en completo funcionamiento el «Servicio Social», sólo por un tiempo igual al que conforme a la rotación de servicios que en éste se establezca, corresponda al género de trabajos prestados en aquellas instituciones.

Tercera. Las mujeres que en la expresada fecha de publicación del Decreto acreditaran el servicio en las mencionadas instituciones por un plazo inferior al de seis meses, quedan sujetas a la obligación de cumplir el «Servicio Social», pero les será abonado el plazo de cumplimiento de aquellos servicios, sin que en ningún caso el descuento de tiempo sea superior a tres meses.

Cuarta. Las prescripciones del artículo 18, entrarán en vigor a los tres meses de haber sido publicado este Reglamento en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.